



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0489-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, a distintos cargos, entre ellos la candidatura al cargo de diputado local de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el que se estableció que el método de selección respecto de ese cargo se realizaría a través de asambleas. El cuatro de diciembre siguiente, el referido Comité Ejecutivo Nacional emitió las Bases operativas para la selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, fueron aprobadas las bases operativas de la convocatoria para la selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018. El ocho de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, suscribieron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular diez de doce candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como treinta y dos de treinta y tres candidaturas de integrantes de ayuntamientos, siendo que la candidatura a diputado local de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, le correspondería asignarla a MORENA. El treinta de enero de dos mil dieciocho, Luis Fernando Vázquez Martínez, quien a su decir, solicitó su registro como aspirante a

candidato a diputado local por el distrito 43 correspondiente a Cuautitlán Izcalli, Estado de México. El cinco de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante dictamen aprobó las solicitudes de registro relativas a candidaturas a diputados locales de mayoría relativa en el Estado de México. Por lo que ve al distrito 43, correspondiente a Cuautitlán Izcalli, de esa entidad federativa, se eligió a Armando Bautista Gómez, al considerarlo candidato único por solo ser procedente su registro. El nueve de abril de dos mil dieciocho, Luis Fernando Vázquez Martínez presentó, vía per saltum, ante la Sala Superior de este tribunal electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el dictamen referido en el numeral que antecede. Mediante acuerdo de nueve de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la integración del cuaderno de antecedentes número 231/2018, así como su inmediata remisión a la Sala Regional Toluca al estimar que le correspondía conocer del asunto, el cual quedó registrado en la referida Sala con el número de clave ST-JDC-180/2018. El doce de abril de dos mil dieciocho, la señalada Sala Regional determinó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al no actualizarse la procedencia del per saltum. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia de MORENA, confirmó el dictamen descrito en el resultando VI, en el expediente CNHJ-MEX-378/18. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, Luis Fernando Vázquez Martínez presentó demanda de juicio ciudadano local en contra de la resolución emitida en el medio intrapartidista CNHJ-MEX-378/18. Medio de impugnación que quedo registrado con la clave numérica 315/2018. Juicio ciudadano que fue resuelto por el tribunal local el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el que revocó la resolución intrapartidista, a efecto de que fundara, motivara y analizara los agravios hechos valer por el actor. El veintidós de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Justicia de MORENA resolvió el expediente CNHJ-MEX-378/18, en el que determinó declarar infundados los agravios del actor y confirmar el dictamen de selección de candidatos. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo que antecede. El quince de junio del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió resolución en la que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente CNHJ-MEX-378/18 y, por ende, dejó intocado el dictamen de procedencia de candidatura única de MORENA a favor de Armando Bautista Gómez. En contra de la resolución anterior, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, Luis Fernando Vázquez Martínez, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirle alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia. De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios. No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga

valer en la demanda de reconsideración. De los agravios no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos. De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa. En tal sentido, la decisión de la Sala Regional Toluca no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición estatutaria, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración. Tampoco surte el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, el argumento concerniente a que la Sala Superior debe hacer una interpretación pro persona para tenerlo colmado, toda vez que de esa forma no se cumple este presupuesto exigido para el estudio de fondo del medio de impugnación. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Se desecha de plano la demanda.